



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

En la Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno. _____

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Cerro del Agua, número 237 (doscientos treinta y siete), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "La Fak", mismo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y 15, fracción III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se señala en fotografía que para tal efecto se inserta en la orden de visita de verificación; remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/23/2020, signado por el Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: _____

RESULTANDOS

- 1.- En fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/208/2020, misma que fue ejecutada el veinticuatro del mismo mes y año, por la servidora pública Guadalupe Fabiola Gómez Ozorno, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. _____
- 2.- El siete de febrero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como titular del inmueble y visitado del local verificado, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que considero pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha doce de febrero del mismo mes y año, mediante el cual se le previno para que exhibiera el o los documentos que acreditaran el interés legítimo y jurídico en el presente procedimiento, recibiendo el día veinte de marzo de dos mil veinte, escrito por el cual se desahoga la prevención citada. --
- 3.- Con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se emitió acuerdo en el expediente en que se actúa, en el que se hizo constar que con motivo del "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en misma fecha, se suspendían términos y plazos a partir del veintitrés de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte. _____
- 4.- Mediante proveído de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, dictado en el expediente citado al rubro, se acordó en términos del artículo 75 de Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, habilitar días y horas inhábiles para llevar a cabo las actuaciones y diligencias del presente procedimiento administrativo, señalándose como nueva fecha y hora para la celebración de la Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, el día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, a las diez horas. _____
- 5.- El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] autorizado del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] arrendatario y representante común de [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, asimismo se tuvieron por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados sus alegatos, turnándose el presente expediente a fase de resolución. _____

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

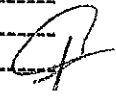
----- CONSIDERANDOS -----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 96 y 97 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la ahora Alcaldía Coyoacán, así como a las normas de ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, del que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/OBJETOS/LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE CERRO DEL AGUA, NÚMERO 237, CON FOTOGRAFÍA INSERTA EN ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, COLONIA COPILCO-UNIVERSIDAD, ALCALDÍA COYOACÁN, CÓDIGO POSTAL 04360, EN EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "LA FAK" UNA VEZ CORROBORADO EL DOMICILIO CON NOMENCLATURA OFICIAL Y CONFIRMADO POR EL VISITADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA Y UNA VEZ EXPLICADO EL MOTIVO DE MI PRESENCIA SOLICITO EL ACCESO AL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDA POR EL C. [REDACTED] EN CARÁCTER DE TITULAR Y QUIEN ME PERMITE EL ACCESO PARA REALIZAR RECORRIDO. SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN EL TERCER PISO DE PLAZA COMERCIAL EN UN INMUEBLE DE SEIS NIVELES, DENOMINACIÓN VISIBLE EN ACCESO AL ESTABLECIMIENTO. SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS (CERVEZA), PRESENTA CARTA MENÚ DONDE SE OFERTAN ALIMENTOS COMO SON HAMBURGUESAS, TACOS Y SNACKS. SE ADVIERTE AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ÁREA DE COCINA CON UNA PARRILLA Y FREIDORA, REFRIGERADORES COMERCIALES VERTICALES, CON CERVEZA EN DIFERENTES PRESENTACIONES. SE ADVIERTE ÁREA DE BARRA, ÁREA DE ATENCIÓN CON MESAS Y SILLAS TIPO PERQUERAS, EN PASILLO SE ADVIERTE UNA BARRA CON BANCOS, Y AL MOMENTO SE ADVIERTEN COMENSALES CONSUMIENDO CERVEZA SIN ALIMENTOS. CONFORME AL ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE:

- 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE AL MOMENTO SE ADVIERTE SOLO LA VENTA DE CERVEZA EN ENVASE ABIERTO.
- 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE AL MOMENTO SE ADVIERTE LA VENTA DE CERVEZAS SIN ALIMENTOS.
- 3.- EL NÚMERO DE NIVELES DE LA EDIFICACIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA SEIS NIVELES.

4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE CUARENTA METROS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO Y EN ÁREA DE TERRAZA ES DE SIETE PUNTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO.

NO ES POSIBLE DETERMINAR TODA VEZ QUE NO SE TIENE ACCESO A LA TOTALIDAD DEL PREDIO C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN

ES DE CUARENTA METROS CUADRADOS LO CORRESPONDIENTE AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA D) NO CUENTA CON SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE

E) SUPERFICIE DE DESPLANTE, SE TRATA DE UN LOCAL UBICADO EN EL TERCER NIVEL DE PLAZA COMERCIAL, CON SUPERFICIE OCUPADA DE CUARENTA METROS CUADRADOS. F) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL MEDIO DE BANQUETA DOS PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS.

G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA

SE TRATA DEL LOCAL COMERCIAL EN TERCER NIVEL CON SUPERFICIE DE CUARENTA METROS CUADRADOS. H) NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA TODA VEZ QUE SE TRATA DE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN TERCER NIVEL. SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE CERRO DE LAS PALOMAS Y COPILCO, A CUARENTA METROS DE CERRO DE LAS PALOMAS METROS.

I.- DIMENSIONES DEL FRENTE DEL INMUEBLE HACIA VIALIDAD

ES DE DOCE METROS EN RELACIÓN A LOS PUNTOS A, B Y C.

EXHIBE CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL Y AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO, DOCUMENTOS DESCRITOS EN APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento observó un establecimiento mercantil denominado "La Fak", el cual se encuentra ubicado en el tercer piso de una plaza comercial, advirtiendo al interior del mismo área de cocina con una parrilla y freidora, refrigeradores comerciales verticales con cerveza en diferentes presentaciones, cuya actividad es "venta de cerveza en envase abierto", en una superficie de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados) al interior y 7.39 m² (siete punto treinta y nueve metros cuadrados) en terraza, las cuales se determinaron utilizando telémetro láser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citado.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este instituto, asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

VISTA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA, POR LO QUE MUESTRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECISIETE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE NOventa y CINCO AÑOS, PARA EL DOMICILIO AV. CERRO DEL AGUA 237 INTERIOR 2, COPILCO-UNIVERSIDAD, COYOACÁN.
- 2.- AVISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, FOLIO COVAP/2019-09-250022027, PARA EL DOMICILIO AV. CERRO DEL AGUA 237 INTERIOR 2 COLONIA COPILCO-UNIVERSIDAD, ALCALDÍA COYOACÁN. GIRO MERCANTIL CAFETERÍA O FONDAS, FONDA CON VENTA DE CERVEZA CON ALIMENTOS.

De lo anterior, se advierte que las documentales exhibidas al momento de la visita, también fueron ofrecidas como pruebas durante la substanciación del procedimiento, por lo que se procederá a su valoración y análisis en párrafos posteriores.

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA, SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio de los escritos de observaciones ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinte, firmados por el ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y por el ciudadano [REDACTED] titular del inmueble materia del presente procedimiento, de los cuales se advierte que manifestaron medularmente lo siguiente:

Escrito del siete de febrero de dos mil veinte.

[...] Dicho lo anterior, se advierte que del acta de visita de verificación que nos ocupa, los visitantes no realizaron un estudio profundo del objeto y de los alcances de la misma, toda vez que no explican de manera minuciosa y sucinta todos y cada uno de los puntos a cerciorarse, pues realizan meras manifestaciones sin sustento tan es así que [...] de la redacción se observa que no motivaron ni fundamentaron sus determinaciones, no expresando el método que utilizaron para llegar a sus conclusiones; aún y cuando al ser una autoridad están obligados a realizarlo, por lo que en principio están infringiendo la garantía de legalidad y del debido proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que los actos subsecuentes derivados de un acto ilegal, se consideran actos que parecen de validez, como lo hará valer más adelante.

En esa tesitura, los visitantes consideran que del aprovechamiento al interior del local comercial se observa la venta de cerveza sin alimentos", ahora bien, en el local comercial del que soy el titular **no se vende cervezas sin el consumo de alimentos**, como consta en las leyendas de las cartas de productos que se venden dentro del establecimiento, mismas que me permito agregar como anexo al presente libelo como prueba documental.

En la inteligencia, que si bien los visitantes asentaron en el acta que se combate que observaron que había venta de cerveza sin alimentos, esto es así porque necesariamente los comensales ya había ingerido éstos, toda vez que es una consecuencia directa y necesaria para que pudiera existir la venta del cerveza dentro del local comercial materia de la visita, pues de lo contrario no nos encontraríamos en el supuesto de poder vender esta bebida.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

Ahora bien, los visitantes hacen referencia a la que el aprovechamiento del exterior al interior del local se observa la venta de cerveza en envase abierto, esto es así toda vez que como ya ha quedado dicho, los comensales han terminado sus alimentos y deciden pedir cerveza, se entrega la cerveza cerrada, abriéndola al momento y frente de los consumidores, a fin de evitar que exista algún tipo de desconfianza o alteración de la bebida.

Respecto de los demás puntos objeto de la visita de verificación, la autoridad omite manifestar cuál fue el método realizado para llegar a sus conclusiones, por lo que el acto administrativo carece de validez a fin de entrar al estudio de la invalidez, es necesario señalar los requisitos necesarios para que los actos realizados por la autoridad administrativa sean válidos [...] (sic).

(Subrayado añadido)

Escrito del veinte de marzo de dos mil veinte.

[...] En virtud de lo anterior es claro que el principio de legalidad ha sido violentado el principio de legalidad establecido en el artículo 14 y 16 constitucionales en los cuales se encuentra consagrado el principio ya citado, pues al no tener competencia expresa la autoridad en comento, pues podemos recordar que la autoridad sólo está facultada para realizar aquellos actos que les faculta la norma, por tanto no puede realizar ningún acto que la norma no le atribuya, luego entonces al hacerlo no solo carece de validez sino que también invade la competencia de la alcaldía, pues la ley establece muy puntualmente que si bien el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México puede realizar visitas de verificación, en lo que se refiere a las visitas de verificación a establecimientos mercantiles, sólo actuarán en apoyo a la alcaldía, que es a quién en la litis que nos ocupa ostenta la capacidad para solicitarle al Instituto que realice el acto administrativo, dicha acto debe ser solicitado por la alcaldía, no pudiendo realizarlo sin que medie solicitud de la autoridad en comento, pues no es facultad discrecional del instituto.

Toda vez que hemos desahogado en tiempo y forma la prevención ordenada en auto de doce de febrero de dos mil veinte, solicito se deje sin efectos el apercibimiento señalado y se tengan por realizadas las manifestaciones expresadas en el curso de siete de febrero de dos mil veinte y el presente, para los efectos legales a que haya lugar. [...] (sic).

De lo anterior, es de referir que dichas manifestaciones serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto.

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas por el visitado, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1. Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, con número de folio 191910-151VAJO19D, con fecha de expedición diecisiete de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la ahora Ciudad de México (SEDUVI), mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que la zonificación aplicable al inmueble ubicado en Avenida Cerro del Agua número 237 (doscientos treinta y siete), Local 2 (dos), Manzana 237 (doscientos treinta y siete), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), de la entonces Delegación Coyoacán, es: CB/3/30/B (Centro de Barrio, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre y Densidad B (Baja) (una vivienda por cada 100 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno); en donde el uso de suelo para fonda se encuentra permitido.
2. Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto, con número de folio COAVAP2019-09-2500282087, clave del establecimiento CO2019-09-25PAVBA00282087, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que se valora en términos de los

artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con el que se acredita que el ciudadano [REDACTED] en su carácter de interesado, hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la ahora Ciudad de México (SEDECO), sobre el funcionamiento del establecimiento mercantil con giro de "Fonda con venta de cerveza en cada alimento" en una superficie de 40.25 m² (cuarenta punto veinticinco metros cuadrados), ubicado en Avenida Cerro del Agua número MZ 237 (doscientos treinta y siete), Interior 2 (dos), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), ahora Alcaldía Coyoacán.-----

3. Impresión de cartas de alimentos y bebidas, elaboradas por el mismo establecimiento mercantil denominado "La FaK", mismo que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental de la que se desprende entre otras cosas la leyenda de "venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos".-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] autorizado del ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos:-----

"[...] EN LA VISITA DEL VEINTICUATRO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE EL PERSONAL A CARGO DE LA VERIFICACIÓN EN TODO MOMENTO REALIZARON LA MISMA CON DOLO Y MALA FE EN CONTRA DE LOS VERIFICADOS ROBUSTECIENDO LO ANTERIOR, LA MENCIÓN QUE HACEN EN EL ESCRITO INICIAL EN RELACIÓN AL QUE NEGARSE A OTORGAR QUE SE CONECTE LA VIDEOCÁMARA EN VIRTUD DE QUE SE QUEDA SIN BATERÍA PODRÍA SER SUJETO A UNA MULTA Y QUEDARÍA CONSTANCIA DEL HECHO EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN POR LO CUAL QUEDA DEMOSTRADO QUE LA VISITA CARECE DE LEGALIDAD AL NO HABER SIDO DE FORMA ININTERRUMPIDA, SOLICITANDO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN EL ESCRITO INICIAL ASÍ COMO EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN CON LA FINALIDAD QUE SEAN VALORADOS EN SU TOTALIDAD AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN "SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR [...]" (SIC).-----

En ese sentido, al ratificar los escritos ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha siete de febrero y veinte de marzo de dos mil veinte, es de referir que ya fueron señalados en párrafos que anteceden, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.-----

Por lo que hace a las diversas manifestaciones vertidas por el ciudadano [REDACTED] en contra de la Orden y Visita de verificación materia del presente procedimiento, es de señalar que dichas aseveraciones son consideradas como un acto consentido por parte del visitado, ello en virtud de que las mismas no se impugnaron por los medios establecidos por la ley, y las simples manifestaciones de inconformidad que hace valer respecto de la misma, no producen efectos jurídicos ante esta autoridad, tendientes a anulabilidad del acto "reclamado", ello en virtud de que el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal establece en sus artículos 59 y 60, los medios de impugnación en contra de los actos de las autoridades administrativas y resoluciones que pongan fin al procedimiento de verificación, así como los plazos y términos alusivos a su presentación; consecuentemente el visitado tuvo dentro del plazo concedido para tal efecto en los preceptos legales antes invocados, el medio de defensa [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

para impugnar la Orden y/o Acta de Visita de Verificación que nos ocupa, lo que no aconteció en la especie, por lo que su consentimiento tácito se traduce a un acto consentido, máxime que esta autoridad no tiene facultad para declarar la invalidez o en su caso declarar la nulidad respecto de la Orden y/o Acta de Visita de Verificación, en virtud de que los actos emitidos por esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, no pueden ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, como es en el caso en concreto lo dispuesto en el artículo 17 apartado C sección primera, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Sirviendo a lo anterior el siguiente Criterio jurisprudencial: _____

Tesis: VI.3o.C. J/60
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
176608
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXII, Diciembre de 2005 Pag. 2365
Jurisprudencia (Común)

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixhuilitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Asimismo el Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, señala en su artículo 17 apartado C, sección primera que: _____

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente: [...] _____

APARTADO C. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación lo siguiente: _____
[...]

SECCIÓN PRIMERA. La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para: _____

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte; _____

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa de su competencia, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto; _____

- III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de su competencia;-----
- IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento;-----
- V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes;-----
- VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto;-----
- VII. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas;-----
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos a los que tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;-----
- IX. Solicitar la validación o compulsión de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones;-----
- X. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes;-----
- XI. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y-----
- XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

En ese sentido, como fue señalado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación observó de manera medular un establecimiento denominado "La Fak", con aprovechamiento de "venta de cerveza en envase abierto", en una superficie al interior de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados) y en terraza 7.39 m² (siete punto treinta y nueve metros cuadrados).-----

Una vez precisado lo anterior, con la finalidad de acreditar que la actividad y superficie observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación se encuentran permitidas por la zonificación aplicable al inmueble de estudio, durante la substanciación del presente procedimiento el ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble materia del presente procedimiento, presentó como prueba la Impresión del Aviso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil con Giro de Bajo Impacto, con número de folio COAVAP2019-09-2500282087, clave del establecimiento CO2019-09-25PAVBA00282087, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, en la cual el ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico de la ahora Ciudad de México (SEDECO), sobre el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de "Fonda con venta de cerveza en cada alimento" en una superficie de 40.25 m² (cuarenta punto veinticinco metros cuadrados), dentro del inmueble que nos ocupa; asimismo el ciudadano [REDACTED] manifestó en su escrito de observaciones lo siguiente: "...si bien los visitantes asentaron en el acta que se combate que observaron que había venta de cerveza sin alimentos, esto es así porque necesariamente los comensales ya había ingerido éstos toda vez que es una consecuencia directa y necesaria para que pudiera existir la venta del cerveza dentro del local comercial materia de la visita, pues de lo contrario no nos encontraríamos en el



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DUI/208/2020

supuesto de poder vender esta bebida..." (sic); al respecto es importante señalar que el artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:—

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:—

[...]

XIII. De venta de alimentos preparados;—

[...] Los establecimientos mercantiles a que se refiere este Título tienen prohibida la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior. Se exceptúan de lo anterior los establecimientos mercantiles que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, los cuales podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados establecidos en su carta de menú, en el horario de las 12:00 a las 17:00 horas. [...]

Del artículo anterior, se advierte que los establecimientos mercantiles de bajo impacto que ejerzan como actividad preponderante el servicio de venta de alimentos preparados y cuya superficie total no exceda de 80 metros cuadrados, podrán vender exclusivamente cerveza y vino de mesa para su consumo con los alimentos preparados, en un horario de 12:00 a las 17:00 horas, por lo que si bien el ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble materia del presente procedimiento ofreció como prueba carta de alimentos y bebidas elaboradas por el mismo establecimiento mercantil denominado "La Fak", en la que se observa la leyenda de "venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos", también es que la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló en el acta de visita de verificación como actividad preponderante al momento de la visita correspondiente la "venta de cerveza en envase abierto", asimismo la visita materia del presente procedimiento se realizó a las diecinueve horas con veintinueve minutos del día veinticuatro de enero de dos mil veinte, motivo por el cual el argumento que pretende hacer valer el visitado resulta infundado e inoperante.—

Aunado a lo anterior, el ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, presentó como prueba la Impresión del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital, folio 191910-151VAJO19D, con fecha de expedición diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo que contaba con una vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, esto fue hasta el dieciocho de abril de dos mil veinte, resultando evidente que dicho certificado se encontraba vigente al momento de la visita de verificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte.—

Del análisis al Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Digital, folio 191910-151VAJO19D, con fecha de expedición diecisiete de abril de dos mil diecinueve referido en el párrafo que antecede, se desprende que al inmueble visitado le aplica la zonificación CB/3/30/B (Centro de Barrio, 3 (tres) niveles máximos de construcción, 30 % (treinta por ciento) mínimo de área libre y Densidad B (Baja) (una vivienda por cada 100 m² (cien metros cuadrados) de la superficie total del terreno); en donde el uso de "venta de cerveza en envase abierto", observado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita correspondiente no se advierte dentro de los usos que tiene permitidos el inmueble de mérito, de conformidad con la zonificación aplicable señalada en el Certificado antes citado, en términos del Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:—

Artículo 43. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 11 primer párrafo, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia se citan a continuación:

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Artículos que señalan que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento, las normas de ordenación y demás disposiciones aplicables, por lo anterior, era ineludible la obligación del visitado observar los usos permitidos en términos de la zonificación aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto); disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal actual Ciudad de México, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, las sanciones respectivas, las cuales quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, esta autoridad de conformidad con el artículo 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

I.- **La gravedad de la infracción y afectación al interés público.** esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el ciudadano [REDACTED] arrendatario y representante común de [REDACTED] titular del inmueble visitado materia del presente procedimiento, debe ser considerada como grave, toda vez que lleva a cabo un uso que de conformidad con la zonificación aplicable al mismo, establecida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto,



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se encuentra PROHIBIDA, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federal.

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento denominado "La Fak", es de "Venta de cerveza en envase abierto", en una superficie al interior de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados) y en terraza 7.39 m² (siete punto treinta y nueve metros cuadrados), el cual al estar en funcionamiento genera ganancias, aunado a que del Contrato de Arrendamiento de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, ofrecido como prueba por el visitado se advierte que el pago por concepto de renta del inmueble que nos ocupa, es por la cantidad de \$15,295.00 (quince mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) más IVA mensuales, y el pago de mantenimiento mensual por la cantidad de \$2,012.50 (dos mil doce punto cincuenta pesos 00/100 M.N.), circunstancias que resultan suficientes para determinar que la ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, cuenta con una situación financiera favorable, por lo que esta Autoridad considera que la multa a imponer no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante, misma que estará dentro del mínimo y máximo establecido en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

III.- La reincidencia; No se cuenta con elementos que permitan determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valorado y analizado todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:

SANCIONES

I.- Por llevar a cabo una actividad no permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se impone al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$63,367.5 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) UMAS, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de

Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

II.- Independientemente de la sanción económica, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento mercantil denominado "La Fak", ubicado en calle Cerro del Agua, número 237 (doscientos treinta y siete), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo dispuesto con el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el artículo 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento. -----

Cuerpos y numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra dicen: ----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra. -----

(...)

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes. -----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones: -----

III. Clausura parcial o total de la obra. -----

(...)

VIII. Multas. -----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público. -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables. _____

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total. _____

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. _____

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: _____

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. _____

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. _____

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. _____

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2019. _____

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: _____

A) Se hace del conocimiento al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de las Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. _____

B) Una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite contar con un Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que ampare que la actividad de "Venta de cerveza en envase abierto", en una superficie al interior de 40.00 m² (cuarenta metros cuadrados) y en terraza 7.39 m² (siete punto treinta y nueve metros cuadrados), en la que la desarrolla observadas al momento de la visita de verificación, se encuentran permitidas para el inmueble visitado, así mismo acredite haber realizado el pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 11 primer párrafo, 43, 48, 51 fracción I y 96 fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 174 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. _____

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos:-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I.- La resolución definitiva que se emita;-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por llevar a cabo una actividad no permitida por la zonificación aplicable al inmueble materia del presente procedimiento, de conformidad con el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el diez de agosto de dos mil diez, (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), se impone al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 750 (SETECIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$63,367.5 (SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 05/100 M.N.)** de conformidad con la fracción I del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la sanción económica, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** al establecimiento mercantil denominado "La Fak", ubicado en calle Cerro del Agua, número 237 (doscientos treinta y siete), Colonia Copilco Universidad, Código Postal 04360 (cuatro mil trescientos sesenta), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, de conformidad con la fracción II del considerando CUARTO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Se **APERCIBE** al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa, sin perjuicio de que esta Autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado y representante común de [REDACTED]-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/208/2020

titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes referido.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 105 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al ciudadano [REDACTED] arrendatario del inmueble verificado, y/o al ciudadano [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, y/o a los ciudadanos [REDACTED] e [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio [REDACTED] número [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Colonia [REDACTED] Ciudad de México, Alcaldía [REDACTED]

NOVENO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, en términos del artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se solicita se habiliten días y horas hábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento en cita conforme a su artículo 7.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste.

Elaboró:
Lic. Brenda Tepozotlán Aranda,

Revisó:
Lic. Andrés Gutiérrez Chávez

Supervisó:
Lic. Aralia Jessica Rivero Cruz

SIN
TEXT
O